



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 24/02/2021

Radicado	08-001-33-33-2021-00027-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVELENYS ISABEL CORRALES BARRAZA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda. Radicada el 17/02/2021

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se torna necesario proceder a inadmitirla, conforme a lo señalado en el artículo 170 del CPACA y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora, AVELENYS ISABEL CORRALES BARRAZA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 10009 de 25 de septiembre de 2019, *por la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor sargento viceprimero (RA) del ejercito HUMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ y se dispone la extinción de la prestación* y la resolución No 11542 del 6 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 10009 de septiembre de 2019, así como el correspondiente restablecimiento de su derecho, consistente en reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, las cuales son aplicables todavía según lo establece el artículo 86 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*** (negrilla nuestro)

A su turno el “*Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con la normativa expuesta, en efecto, la disposición señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años. Advertido lo anterior se deberá determinar la cuantía hasta el 16 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante corrija lo advertido.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, portador de la T.P. No. 92031 del C. S. de la J., y al Dr. OMAR MEZA ATIENZA T.P. 172579 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el folio 1 del expediente.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92bf07344df4b9e62365cd7389a024f19dd1442a56646ae2d681be560e16654

Documento generado en 24/02/2021 03:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**